



**PROYECTO DE ORDEN APA/\_\_\_/ DE\_\_\_ DE\_\_\_ POR LA QUE SE ESTABLECE UN PLAN DE PESCA DE ARRASTRE DE FONDO EN DETERMINADAS ZONAS DEL LITORAL SURMEDITERRÁNEO.**

El Reglamento (CE) N° 1967/2006 DEL CONSEJO de 21 de diciembre de 2006 relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1626/94, establece, en su artículo 19.1, que los Estados miembros deben aprobar planes de gestión para pesquerías realizadas con redes de arrastre, redes de tiro desde embarcación, jábegas, redes de cerco y dragas en sus aguas territoriales. Así mismo, establece en su artículo 19.2 que los Estados miembros podrán elaborar posteriormente otros planes de gestión basándose en nuevos datos científicos pertinentes.

El Reglamento (UE) 2019/1022 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de junio de 2019 por el que se establece un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 508/2014 regula la pesquería de arrastre de fondo en el Mediterráneo Occidental estableciendo un régimen de gestión de esfuerzo pesquero basado en días de pesca entre otras medidas orientadas a la recuperación de las especies objeto del reglamento. Así mismo, este Reglamento en su artículo 9.4 establece que cuando un Estado miembro autorice a los buques que enarbolan su pabellón a pescar con redes de arrastre, se asegurará de que ese tipo de pesca se limita a un máximo de quince horas por día de pesca, cinco días de pesca por semana, o equivalente.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

En concreto, en su artículo 31 establece que para la gestión de las posibilidades de pesca, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa consulta al sector afectado y a las Comunidades Autónomas, podrá regular planes de pesca para determinadas zonas o pesquerías que contemplen medidas específicas y singulares, cuya excepcionalidad respecto a la normativa general venga justificada en función del estado de los recursos, previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

El Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero del Mediterráneo, establece, en su artículo 9, que el periodo autorizado para



ejercer la pesca de arrastre de fondo será, para cada buque, de cinco días por semana y doce horas por día en la mar. No obstante, en su disposición final segunda, se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo y, en particular, para regular planes de pesca, con normativa específica y establecer vedas y fondos justificados por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

En el litoral surmediterráneo existen una serie de caladeros ricos en recursos pesqueros, que por su lejanía a la costa no pueden ser explotados por la flota de arrastre de fondo debido a la limitación del periodo genérico de actividad que fija el citado artículo 9 del Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre.

La ORDEN APA/3238/2006, de 13 de octubre, por la que se establece un plan de pesca de arrastre de fondo en determinadas zonas del litoral surmediterráneo regula una zona concreta de este litoral en la que se establecía una limitación de la actividad a aquellos barcos con un histórico en la zona y se permitía un aumento de las horas de actividad justificada por la lejanía a dicho caladero. La adaptación a la nueva reglamentación europea, el tiempo transcurrido desde su publicación y la reducción del número de buques pesqueros en la zona, así como el establecimiento de medidas destinadas a paliar el grado de precariedad en que se encuentran las poblaciones de determinadas especies demersales hace necesario el modificar la normativa nacional en vigor adaptándola a las nuevas circunstancias.

El Instituto Español de Oceanografía ha emitido su preceptivo informe y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Autónoma de Andalucía y al sector pesquero afectado.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este proyecto ha sido sometido al procedimiento de información pública y se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, dispongo:

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de la aplicación.**

La presente Orden tiene por objeto regular un plan de pesca por el que se adoptan medidas específicas y singulares para la pesquería de arrastre de fondo en las zonas profundas al sur del paralelo de 36.º 35,0' norte y en el interior de la zona comprendida entre los meridianos de 002.º 06,0' oeste y 002.º 56,0' oeste.



## **Artículo 2. Buques autorizados para ejercer la pesca en la zona regulada.**

Podrán ser autorizados a ejercer la pesquería al amparo de este plan de pesca todos los buques pesqueros españoles dados de alta en el censo de la flota pesquera operativa, censados en la modalidad de arrastre de fondo del Mediterráneo, con base en puertos del caladero Mediterráneo.

## **Artículo 3. Regulación del esfuerzo en la zona regulada**

1. El periodo autorizado para ejercer la pesca, para cada buque será de cinco días por semana y 15 horas por día en la mar, siempre respetando las 48 horas continuadas de descanso semanal.

## **Artículo 4. Seguimiento.**

A los efectos de evaluar periódicamente el desarrollo del plan de gestión y de mantener puntualmente informados a los diferentes actores implicados e interesados en la gestión y el funcionamiento del mismo, así como de canalizar y dar un cauce de participación, la Secretaría General de Pesca a través de la Dirección General de Pesca Sostenible realizará reuniones técnicas de seguimiento periódicas con los diferentes actores implicados, tanto Administraciones Públicas como sectores específicos de actividad.

## **Artículo 5. Fondos mínimos permitidos.**

Se prohíbe el ejercicio de la pesca, al amparo del presente plan, en fondos inferiores a 200 metros.

## **Artículo 6. Infracciones y sanciones.**

Las infracciones a lo dispuesto en esta orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

## **Disposición derogatoria única. Derogación**

Queda derogada la ORDEN APA/3238/2006, de 13 de octubre, por la que se establece un plan de pesca de arrastre de fondo en determinadas zonas del litoral surmediterráneo.

## **Disposición final primera. Título competencial.**

Esta Orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva en materia de pesca marítima que reconoce al Estado el artículo 149.1.19.a de la Constitución.

## **Disposición final única. Entrada en vigor.**



MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
PESCA Y ALIMENTACIÓN

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, XXX de XXXXXXX de XXXXXX .-El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Luis Planas Puchades.